

Santiago de Cali, Diciembre de 2024.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.  
En su Despacho

DEMANDANTE: ESTHER LUCIA MARTINEZ RAMIREZ Y OTROS.  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.  
RADICACIÓN: 76-001-33-33-016-2019-00112-00.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

MAURICIO LONDOÑO URIBE., mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ, abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se aportó el pasado 5 de abril de 2022, procedo a contestar la demanda y al llamamiento en garantía formulado por PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, en el mismo orden propuesto por la parte demandante:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ  
SEGUROS S.A. Y SU APODERADO:**

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 108.909 del CSJ como abogado adscrito a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S, sociedad identificada con NIT 900688736-1, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Palo Alto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com).

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR**  
**PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. COMO PARTE DE LA UNIÓN TEMPORAL**  
**DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA A ALLIANZ**  
**SEGUROS S.A.:**

1. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no le consta lo dicho en este hecho, pues no hizo parte de la contratación de la póliza entre PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. antes ACE SEGUROS S.A.
2. Admito el hecho. Es cierto que entre la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA y mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se celebraron dos contratos de seguros instrumentados en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual PRINCIPAL No. 021885311 y EXCESOS No. 021885317, las dos con una vigencia desde el 29 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2017.
3. Admito el hecho. Es cierto que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, está conformada por Señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, CARLOS ALBERTO SOLARTE y la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, y dentro de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Principal No. 021885311 y Excesos No. 021885317 se encuentran adheridos como asegurados adicionales.
4. Es parcialmente cierto. El tomador de la póliza es la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por lo mismo considera esta parte que quien debió formular el llamamiento en garantía fue la misma entidad, pero teniendo en cuenta la anotación realizada dentro del contrato de seguros, se tiene que PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. hace parte de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALL DEL CAUCA Y CAUCA, por ende es admisible realizar el presente llamamiento, en lo relativo a la responsabilidad patrimonial de indemnizar una futura sentencia condenatoria, se deberá tener en cuenta las condiciones particulares y exclusivas de las pólizas ya referenciadas, así como los elementos propios de la responsabilidad.
5. Admito el hecho. Es cierto que la señora ESTER LUCIA MARTINEZ RAMIREZ y otros, instauraron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS, en donde pretenden la reparación de unos daños presuntamente causados en accidente ocurrido el 15 de septiembre de 2016 en la vía Buga-Buenaventura Km 69+780 mts, vereda Yolomba, perteneciente al municipio de Dagua (Valle), en el cual falleció el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ.
6. Es parcialmente cierto. En virtud de las pólizas ya mencionadas, como ya se indicó el tomador es la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, las mismas contemplan como asegurados adicionales al señor LUIS HÉCTOR SOLARTE SOLARTE, CARLOS ALBERTO SOLARTE y la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, por lo tanto rigiéndonos por el principio de lealtad procesal, se tiene que

PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S se encuentra facultado para realizar el presente llamamiento en garantía.

**A LA DENOMINADA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
PROPUESTO POR PAVIMENTOS COLOMBIA S.A. COMO PARTE DE LA  
UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA A  
ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

1. Admito el hecho. De conformidad con Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Principal No. 021885311 y Excesos No. 021885317, la entidad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S se encuentra amparada como asegurado adicional dentro de las mismas, por lo tanto se encuentra facultada para pretender la vinculación como llamada en garantía de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A.
2. Objeto y me opongo parcialmente. Se presenta objeción y oposición parcial, considerando que para poder que surja una obligación en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario: 1. Que el evento haya ocurrido en vigencia de la póliza. 2. Que del asunto nazca una responsabilidad atribuible al asegurado. 3. Que el asunto se enmarque dentro de los riesgos asegurados. 4. Que no se configure causal de exclusión legal o contractual aplicable para el contrato de seguro. 5. Que no se haya configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y 6. Que no se haya configurado la caducidad para interponer el medio de control.

**A LOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL:**

1. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, murió en Vía Buga Buenaventura (Sabaleta) a los 37 años de edad, mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce la conformación del núcleo familiar del señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, y por lo tanto desconoce quiénes dependían económicamente de él, nos atendremos a lo que se llegare a probar dentro del presente proceso.
2. Admito el hecho. Es cierto que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, el día 18 de octubre del 2015 en la Ciudad de Buga, por medio de documento Nro. 1192246 firmó "CONTRATO DE TRABAJO POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA" con la empresa ACCION S.A. (Empresa de servicios temporales) donde se comprometió a desempeñar el cargo de OPERADOR DE CARGADOR.
3. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. desconoce las funciones que en vida desempeñaba el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, por lo tanto nos atendremos a lo probado durante el presente proceso.
4. No me consta. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no le consta lo que se afirma en el presente hecho, pues no hace parte de la realización del objeto social de PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, y por tanto desconoce totalmente el tipo de maquinaria utilizada para el desempeño del mismo.

5. Negamos el hecho. De las pruebas aportadas al proceso se evidencia que el buldócer utilizado en el sitio de los hechos es modelo D6H y no D6B como se referencia en el presente hecho, adicionalmente, se tiene que dentro de los funciones para las cuales fue contratado el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ como operador de cargador, no se encontraba la de transporte de carga, como tampoco ser ayudante del operador del buldócer, las actividades que debía desempeñar nada tenían que ver con ésta maquinaria pesada.
6. Aceptamos parcialmente el hecho. Es cierto que el día 15 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente las 15:30 horas, en la vereda Yolomba, de Dagua, se presentó un accidente en el cual perdió la vida el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, se precisa que no es cierto que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ se encontraba laborando, pues no tenía labores asignadas directamente por su jefe inmediato, el mismo ALEXIS ARCE ALVAREZ, guiado por su voluntad, de manera libre y espontánea decidió ayudar a su compañero de trabajo en el transporte de material. Es importante precisar que al momento de los hechos, el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ se encontraba disponible con su equipo para realizar labores de limpieza en la carretera, pues constantemente la misma se llenaba de rocas y debías ser retiradas para evitar accidentes u otros daños a quienes transitaban por allí.
7. Es parcialmente cierto. Es cierto que el encargado de operar el buldócer para el momento de los hechos era el señor CARLOS HERNAN ORDOÑEZ, pero se aclara que el mismo era un Caterpillar D6H y el código es BZO2, y no D02 Placa BZ02, como se referencia en este hecho.
8. Es parcialmente cierto. Es cierto que el señor CARLOS HERNAN ORDOÑEZ transportaba mangueras hidráulicas amarradas con lazos y enrolladas en la pala las cuales serían utilizadas para la fundición de anclajes en la parte superior de la montaña, de ahí la importancia de utilizar este tipo de maquinaria pesada, dada su fuerza de tracción, teniendo en cuenta que el terreno era inclinado y regular. Las demás afirmaciones se derivan exclusivamente de la apreciación subjetiva de la parte demandante y no existe prueba alguna que sustente lo dicho, por lo tanto nos atendremos a lo que se pruebe en el presente proceso.
9. Es parcialmente cierto. Frente a lo afirmado en el presente hecho, es imperativo aclarar que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ decidió de manera libre, espontánea y voluntaria ayudar al señor CARLOS HERNAN ORDOÑEZ en la carga y transporte del material junto con su compañero FERNANDO VELEZ, el occiso no contaba con una orden u autorización dada por su jefe inmediato y/o supervisor, por otra parte, es importante aclarar que las mangueras no se soltaron, únicamente durante el ascenso se desacomodó una de ellas.
10. Es parcialmente cierto. Es cierto que cuando el señor CARLOS HERNAN ORDOÑEZ observó que los rollos de manguera ubicados en la parte izquierda se habían desacomodado, activó la palanca de freno de estacionamiento y descendió de la máquina para acomodarlas nuevamente. El resto de afirmaciones formuladas en el presente hecho, hacen parte de la apreciación subjetiva por parte de la apoderada de la parte demandante, por lo tanto no nos pronunciaremos ante éstas, y en su lugar nos atendremos a lo probado dentro del presente proceso.

- 11.** Es parcialmente cierto. Frente al presente hecho es importante aclarar que cuando el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ observa que se desacomodó la manguera, voluntariamente, y si recibir ninguna orden, decide subir a la oruga por el lado izquierdo del buldócer, para extraer la eslinga que se encontraba al interior del mismo y con ella asegurar nuevamente el rollo de manguera hidráulica.
- 12.** Es parcialmente cierto. Se hace importante precisar frente a este hecho que cuando el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, ingresa de manera voluntaria y espontánea a la cabina del equipo para extraer la eslinga, presuntamente no tuvo la suficiente precaución al halar la eslinga, pues infortunadamente desactiva la palanca de freno de estacionamiento, lo que generó el retroceso del buldócer, pues se encontraba en una pendiente, lo cual genera que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ pierda el equilibrio y quede atrapado entre la oruga y el guardabarros produciéndose su muerte de forma inmediata. Es necesario tener en cuenta que la palanca de freno de estacionamiento del buldócer, es sensible al accionamiento, por tener un resorte de movimiento, sin embargo, la misma se encuentra fuera del alcance accidental de los pies y manos del operador, además la palanca para el momento de los hechos no presentaba fallas o deterioros, en términos generales el buldócer se encontraba en perfectas condiciones de mantenimiento y funcionamiento.
- 13.** Admito el hecho. A mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. acepta lo afirmado en este hecho, pues se hace alusión a una acción física de un elemento pesado que se encuentra en pendiente y se desactiva su sistema de freno.
- 14.** Es parcialmente cierto. Tal y como se puede observar en la imagen de este hecho, el buldócer se detuvo casi llegando a la vía, y no sobre la misma como lo afirma la apoderada de la parte demandante, a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. no le consta la distancia que hubo entre el sitio en que se detuvo el buldócer y el lugar en que quedó el cuerpo sin vida del señor ALEXIS ARCE ALVAREZ.
- 15.** No es cierto. Se niega este hecho toda vez que el hecho acontecido el 15 de septiembre de 2016 donde pierde lamentablemente la vida el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, se dio únicamente por culpa exclusiva de la víctima, pues el mismo de manera libre, espontánea y voluntariamente decidió prestar colaboración en la labora que se encontraban realizando los señores CARLOS HERNAN ORDOÑEZ Y FERNANDO VELEZ, nunca recibió una orden de su jefe inmediato y/o supervisor, fue su propia iniciativa lo que llevó a que decidiera subir a la cabina del equipo para bajar la eslinga, y desafortunadamente debido a su falta de cuidado y experticia, desactivó la palanca de freno de estacionamiento, ocasionando que el buldócer descienda por la pendiente, haciéndolo perder el equilibrio, quedando finalmente atrapado entre la oruga y el guardabarros.
- 16.** No es cierto. Negamos el hecho, toda vez que no es cierto afirmar que el asegurado PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S incumplió con las normas de seguridad y prevención, pues como será demostrado por dicha entidad, el señor CARLOS HERNAN ORDOÑEZ contaba con amplia experiencia como operador de maquinaria pesada, en especial buldóceres, tal y como lo

acreditan las certificaciones laborales aportadas por parte de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S con su contestación a la demanda. Además, en lo referente a la falta de prevención manifestada por la apoderada de la parte actora, se hace necesario precisar que al buldócer D6H objeto de este proceso, aproximadamente hace un mes antes de los hechos se le había realizado mantenimiento preventivo y rutinario, por lo tanto para la fecha de los hechos, el mismo se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento, la certificación de dicho mantenimiento también fue aportado por PAVIMENTOS COLOMBIA SAS en su contestación.

- 17.**No es cierto. Tal y como se precisó en el hecho anterior, no es cierto que existiere falta de capacitación por parte del operario señor CARLOS HERNAN ORDOÑEZ, pues como lo acredita su hoja de vida, y certificaciones laborales, el mismo contaba con amplio conocimiento del funcionamiento, manejo y los riesgos que se puedan generar durante la operación del buldócer, además no es cierta la afirmación realizada por la parte demandante donde manifiesta falta de cuidado y mantenimiento de la maquinaria de trabajo por parte del contratista, pues como reposa en los anexos allegados al despacho por parte de PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, al buldóceres, se le habría realizado mantenimiento preventivo aproximadamente un mes antes de los hechos, por lo tanto, la maquinaria se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento, así como tampoco se observa ninguna novedad en el chequeo operacional del equipo realizado en esa misma semana.
- 18.**Es cierto. Frente a este hecho mi representada no se opondrá pues el mismo hace referencia a un dictamen aportado por la parte actora.
- 19.**No es cierto. Dentro del proceso será demostrado que no existió incumplimiento alguno por parte de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, ni de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. pues fueron cumplidos todos los requisitos legales y contractuales relacionados con los peligros de seguridad y salud en el trabajo, promoviendo siempre la calidad en las labores realizadas, procurando la disminución o eliminación de los efectos nocivos que afecten la salud y seguridad de los trabajadores en el desempeño de sus funciones, los mismos eran capacitados en temas de salud ocupacional y seguridad industrial, como también se capacitaban en temas relacionados con hábitos y estilos de vida saludables, que coadyuvan a preservar la salud de los trabajadores.
- 20.**No es cierto. Frente a este hecho, no es cierto que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ hubiere sido sometido a un riesgo excesivo, pues tal y como ya se precisó y se demostrará dentro del presente proceso, el accidente ocurrido el 15 de septiembre del año 2016, ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, pues nunca recibió orden del jefe inmediato para que prestara colaboración en el trabajo que se encontraban realizando los señores CARLOS HERNAN ORDOÑEZ Y FERNANDO VELEZ, toda vez que no se encontraba dentro de las funciones para las cuales fue contratado, es imperativo aclarar que en ningún momentos los señores CARLOS HERNAN ORDOÑEZ Y FERNANDO VELEZ le solicitaron al señor ALEXIS ARCE ALVAREZ que se subiera a la cabina y bajara la eslinga, el mismo fue quien por iniciativa, y de manera libre, voluntaria y espontanea decidió subir a la cabina del equipo para bajar la

eslinga, y al halar de ella, infortunadamente desactivó la palanca de freno de estacionamiento, ocasionando así el fatal desenlace que ya conocemos.

**21.** No es cierto. Sobre lo afirmado en este hecho, es importante aclarar que por parte de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA propiamente PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, fueron cumplidos los deberes de vigilancia y control sobre las actividades desempeñadas por los contratistas y subcontratistas, así como también todas las acciones tendientes al correcto mantenimiento y funcionamiento de la maquinaria, lo que aquí se dio fue por culpa exclusiva de la víctima, pues por decisión propia decidió desempeñar una función para la cual no fue contratado, y tampoco contaba con la experiencia requerida, lo que llevó a que finalmente no tuviera el cuidado necesario y terminara desactivando la palanca de freno de estacionamiento, ocasionando así la pérdida del equilibrio y que finalmente fuese “tragado” por la oruga, perdiendo la vida de forma inmediata.

**22.** No es cierto. Frente a este hecho, no es cierto que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ hubiere sido sometido a un riesgo excesivo, pues tal y como ya se precisó y se demostrará dentro del presente proceso, el accidente ocurrido el 15 de septiembre del año 2016, ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, pues nunca recibió orden del jefe inmediato para que prestara colaboración en el trabajo que se encontraban realizando los señores CARLOS HERNAN ORDOÑEZ Y FERNANDO VELEZ, toda vez que no se encontraba dentro de las funciones para las cuales fue contratado, es imperativo aclarar que en ningún momentos los señores CARLOS HERNAN ORDOÑEZ Y FERNANDO VELEZ le solicitaron al señor ALEXIS ARCE ALVAREZ que se subiera a la cabina y bajara la eslinga, el mismo fue quien por iniciativa, y de manera libre, voluntaria y espontanea decidió subir a la cabina del equipo para bajar la eslinga, y al halar de ella, infortunadamente desactivó la palanca de freno de estacionamiento, ocasionando así el fatal desenlace que ya conocemos.

### **A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DEL MEDIO DE CONTROL:**

**PRIMERA:** Admitimos la pretensión de que le sea reconocida personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDA:** Objeto y me opongo a que se declare la responsabilidad civil, administrativa y solidaria de la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DE CAUCA, en cabeza de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. y de mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A., y por ello también me opongo a que se les condene a pagar a la parte demandante valor alguno en razón de los presuntos perjuicios morales, materiales e inmateriales ocasionados a la parte actora, en primer lugar porque la apoderada demandante no enuncia de manera clara la pretensión, no hay especificidad ni distinción de los conceptos a los que se puede referir toda vez que no indica de donde extrae los valores referenciados, por ello, en este caso la pretensión no es clara y combina los montos que pretende se le resarzan a los demandantes por concepto de lucro cesante pasado y futuro.

Al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 82 Numeral 4 ordena “*La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*”. e indistintamente lo solicita; ello sin mencionar que están estimados de forma excesiva por la apoderada demandante porque, la demandante no desarrolla una formula real de prueba o desprendibles de pago que acrediten un salario que devéngase el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, ni certificación expedida por contador público que soporte algún tipo de ingresos que cuente con una liquidación bajo el rigor contable que rige las actuaciones de la contaduría pública según lo que estipulan la Ley 145 de 1960 y la Ley 43 de 1990, únicamente aporta comprobantes de pago que no dan cuenta del supuesto ingreso que percibiére el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ con ocasiones de las labores que desempeñaba para ACCION S.A. Además la apoderada de la parte demandante, solicita por concepto de lucro cesante causado la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000), y por concepto de lucro cesante futuro un valor de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$406.870.833), pero la misma no realiza liquidación motivada, no indica que operaciones aritméticas y formulas matemáticas utilizó para obtener dichos valores, como liquidó el perjuicio, que normas y precedentes jurisprudenciales aplicó, como obtuvo el ingreso base, que documentos tuvo en cuenta, entre otros aspectos importantes para cuantificar en debida forma este tipo de perjuicios.

El apoderado demandante tampoco aporta material probatorio encaminado a demostrar con suficiencia la presunta dependencia económica que hubiere por parte de la señora ESTHER LUCIA MARTINEZ RAMIREZ y del núcleo familiar de ALEXIS ARCE ALVAREZ, por lo tanto no cumplió en debida forma con la carga probatoria que le corresponde por ser quien pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios. Por todo lo anterior, objeto y me opongo al reconocimiento y pago del perjuicio a título de lucro cesante consolidad y futuro, pues además de la clara ausencia de responsabilidad por parte del asegurado PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. la parte actora no realizó en debida forma la liquidación de dicho perjuicio, como tampoco aporta pruebas suficientes que sustenten en debida forma lo pretendido.

#### **SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO SOBRE PERJUICIOS MORALES:**

Objeto y me opongo a que se emita condena en favor de los señores: ESTHER LUCIA MARTINEZ RAMIREZ, SARA SOFIA ARCE MARTINEZ, JOEL MATIAS ARCE MATINEZ, MARELVIS ESTHER ALVAREZ ORTEGA, SANTIAGO ARCE LABRADOR, JULIO ENRIQUE ARCE IMITOLA, UGUER YECID ARCE IMITOLA, ANYIS ARCE DIAS, SANTIAGO ADOLFO ARCE DIAZ, JOHAN SEBASTIAN ARCE ALVAREZ, ANYELIN DEL CARMEN ARCE ALVAREZ, JHON EDWIN ARCE DIAZ, ALEXANDER ARCE ALVAREZ, LIDUVINA ARCE IMITOLA y LUZ MARINA DIAZ ESQUIVEL, por 1000 SMMLV por perjuicios morales. Esta objeción se presenta considerando la ausencia de responsabilidad de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, específicamente la ausencia de responsabilidad atribuible a PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, la cual hace parte de la UNION TEMPORAL ya referenciada, además a la imposibilidad de configurar una responsabilidad en contra de nuestro asegurado y de mi representada como reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales estimados infundadamente y de forma

excesiva por el apoderado demandante de daño moral principalmente por la desmesura en que los estima el abogado demandante y porque no existe título de culpa imputable a mi poderdante, además la tasación de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador judicial. Es imperativo recordar que el reconocimiento de estos perjuicios no se da de forma automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se podrá presumir, por lo tanto, corresponderá a la parte actora probar este perjuicio, así como el grado de proximidad de los demandantes respecto de la víctima, así como también corresponde al juez realizar un análisis minucioso y objetivo de la situación, para así determinar si se acreditó o no la existencia de perjuicios morales en el presente caso. Por lo anterior, en caso tal de no resultar probado en debida forma los perjuicios morales ocasionados a quienes integran la parte demandante solicito respetuosamente se sirva negar dicha pretensión.

### **SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO SOBRE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:**

Sobre la presente pretensión solicitada por la parte demandante, se hace necesario precisar que no hay lugar a la misma, toda vez que este tipo de perjuicios únicamente son indemnizables bajo el precepto de DAÑO A LA SALUD, el cual, únicamente será reconocido a la VICTIMA DIRECTA y no a sus familiares. Esto encuentra sustento en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P. Enrique Gil Botero, donde se indica que:

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, teniendo en cuenta el lamentable hecho que acabó con la vida del señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, no le corresponde a ninguna de las personas que integran la parte actora pretender reconocimiento alguno sobre el DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN, pues el mismo concepto fue reemplazados por DAÑO A LA SALUD, y el mismo únicamente será reconocido a la víctima directa por la afectación a su salud, lo cual, en el presente caso no se adecua, pues el mismo lamentablemente falleció.

Esta objeción se presenta también, considerando la ausencia de responsabilidad atribuible a PAVIMENTOS COLOMBIA SAS y en con concordancia a mi representada, y a la inexistencia de tal tipología de perjuicio de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales establecidos en el 2014 por el Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P. Enrique Gil Botero:  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/50001-23-15-000-1999-00326-01\(31172\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).pdf)

**FRENTE A LA SOLICITUD DE INDEXACIÓN:**

Objeto y me opongo a que se emita condena por indexación en contra de la parte pasiva PAVIMENTOS COLOMBIA SAS. Esto ante la inexistencia de una obligación en cabeza suya.

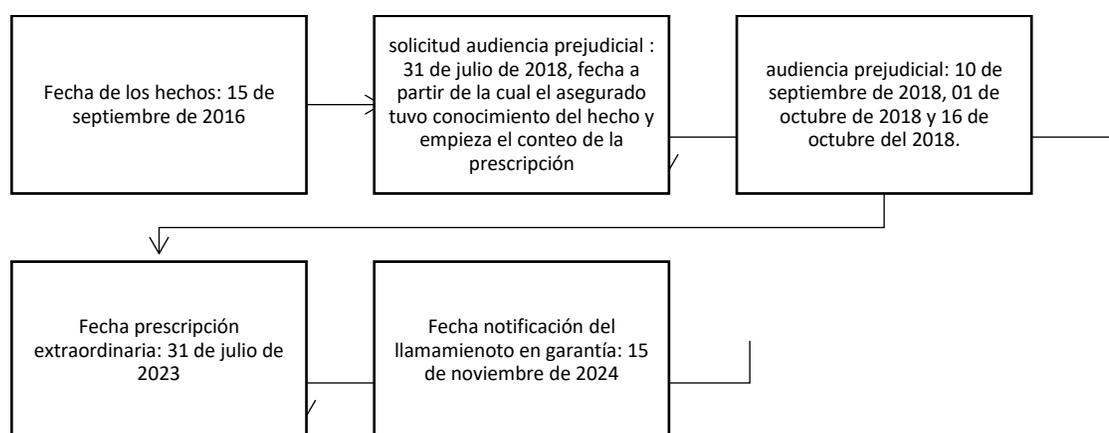
**FRENTE A LA SOLICITUD DE CONDENAR EN COSTAS:**

Objeto y me opongo a que se condene en costas a la entidad PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, de conformidad a la ausencia de responsabilidad atribuible al asegurado, así como también a mi representada, en su lugar, de comprobarse la existencia de la culpa exclusiva de la víctima, solicito condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora.

**EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DEMANDA:**

**1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – HAN TRANSCURRIDO MÁS DE CINCO AÑOS DESDE EL HECHO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA LA RECLAMACIÓN AL ASEGURADO Y EL MOMENTO EN QUE SE FORMULA EL LLAMADO EN GARANTIA:**

Se presenta la siguiente excepción, por cuanto a que, se encuentra que de conformidad con lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio ya se habría configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto según lo establecido en el 1081 se determina que existen dos tipos de prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro las cuales son: 1. La ordinaria de dos años contados desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho 2. La extraordinaria de cinco años contados desde el momento en que se haya dado el hecho que dio base a la acción. En el presente evento nos encontraríamos con las siguientes fechas:



En este caso se encuentra que han transcurrido más de 5 años desde el momento en que el asegurado tuvo conocimiento del hecho, pues el mismo sucedió el día 15 de septiembre de 2016, mediante audiencia prejudicial del 31 de julio de 2018, se dio a conocer al asegurado PAVIMENTOS COLOMBIA SA como parte de la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, del proceso que adelantaba la señora ESTHER LUCIA MARTINEZ Y OTROS, así las

cosas, se tiene que la reclamación por parte del asegurado a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. debió realizarse antes del día 31 de julio del año 2023, para evitar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, situación que no se observa cumplida dentro del presente proceso, toda vez que la notificación allegada a ALLIANZ SEGUROS SA es de fecha 15 de noviembre del año 2024, es decir 1 año, 3 meses y 15 días después de vencido el plazo otorgado por la ley para que no se configurara la prescripción, así las cosas se encuentra probado el término perentorio.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA DE LA UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA, PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S:**

Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine que el hecho donde falleció el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ ocurriera por culpa de la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL CAUCA, o propiamente por culpa de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, dígame de paso, que existe una probabilidad, que deberá probarse en la etapa procesal oportuna de este litigio, de que es claro que estamos, frente a la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente de la producción del siniestro.

## **3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA:**

La presente excepción se propone de conformidad a lo estipulado en el Literal i, del artículo 164 del CPACA, donde se indica que:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

De conformidad con lo referenciado, es imperativo que se declare la presente excepción toda vez que, los hechos que dieron lugar a la acción de reparación directa por parte de ESTHER LUCIA MARTINEZ Y OTROS, tuvieron lugar el día 15 de septiembre del 2016, cuyo término se vio suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial, solicitada el 31 de julio del año 2018, y se reanudó la contabilización del término el día 17 de octubre de 2018, un día después de declararse fallida la conciliación extrajudicial, por tanto, la demanda debió presentarse hasta antes del 01 de diciembre del año 2018, lo que no sucedió pues la demanda tiene como fecha de radicación el día 26 de abril del 2019, quedando así demostrado que opera la caducidad, y según como bien lo ha afirmado la jurisdicción en reiteradas ocasiones se entiende que dicho plazo es perentorio, fijado por la ley, y de agotarse, se perderá la oportunidad de que la administración

de justicia la conozca, tal y como lo indica el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 2:

*“CADUCIDAD - Noción.*

*La caducidad es una limitación temporal del derecho de acción, y es entendida como el plazo perentorio fijado por la ley para el ejercicio de una acción judicial, hoy medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia la conozca.*

*Esta figura garantiza el principio de seguridad jurídica, al imponer a los interesados la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato de justicia dentro de los plazos fijados por el legislador, de suerte que vencido el plazo establecido se configura el fenómeno de la caducidad. En tal sentido, la declaración de caducidad es una decisión sancionatoria que opera ipso iure ante el incumplimiento de la carga procesal de accionar dentro del término previsto por la ley para hacer efectivo un derecho.”*

En concordancia solicito al señor juez declarar probada la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa, interpuesto por ESTHER LUCIA MARTINEZ, por haber dejado vencer el término legal estipulado para tal fin.

#### **4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Se plantea la presente excepción teniendo en cuenta todos los elementos que acompañaron los hechos acontecidos el día 15 de septiembre de 2016, dentro de los cuales, es imperativo aclarar, que el cargo desempeñado por parte del señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, era el de OPERADOR DE CARGADOR, al momento en que sucedieron los hechos, el señor ARCE ALVAREZ, se encontraba en el lugar, junto con su equipo de trabajo, disponible para la limpieza de la carretera, en relación a las múltiples piedras y objetos que caían en la carretera, los cuales podrían ser causantes de un accidente o daño a un vehículo, en ese momento, al ver que los señores CARLOS HERNAN ORDOÑEZ y FERNANDO VELEZ, se encontraban realizando las labores de transporte de carga, se ofreció de manera liberal, voluntaria y por iniciativa propia, brindar su colaboración para dicha tarea, es decir, que debido a una decisión propia, empezó a realizar labores para las cuales no habría sido contratado, ni capacitado, lo que produjo que por causa propia se pusiere en una situación de extremo peligro, pues al no contar con la experiencia, el equipo y el acompañamiento necesario, el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ no conocía a los riesgos que se enfrentaba, en el momento en que desafortunadamente se descuelga una de las mangueras hidráulicas adherida a la cuchilla del buldócer, el señor ARCE ALVAREZ, nuevamente impulsado por su propia voluntad, y de manera totalmente libre y autónomo, decide ascender sobre una de las orugas, y halar la eslinga, la cual se encontraba al parecer muy cerca del freno de estacionamiento que ayudaba a que el vehículo estuviese quieto, al momento de desactivar el freno, el vehículo inicia la bajada por encontrarse en una pendiente, lo que ocasiona que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ pierda el equilibrio y quede entre el guardabarros y la oruga del buldócer, ocasionándose así su muerte de forma instantánea. Por lo anterior, podemos concluir que fue el propio ALEXIS ARCE ALVAREZ quien incumplió con su deber objetivo de cuidado, y extralimitó sus funciones por decisión propia, realizando labores para las cuales no fue contratado, y mucho menos capacitado, media en lo anterior que nunca recibió

orden o direccionamiento por parte de su jefe inmediato o supervisor, por lo tanto, queda totalmente demostrado que los lamentables hechos acontecidos el día 15 de septiembre del 2016 son exclusivamente culpa de la víctima, quien por decisión propia decidió realizar labores sin que mediara orden de su superior, y si contar con la debida capacitación sobre los riesgos que esa función acaecían.

## **5. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL DEL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS No. 021885311 y No. 021885317**

Como lo disponen los artículos 1056 (relativo a las exclusiones) y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. La vinculación procesal de ALLIANZ SEGUROS S.A. a este litigio se realizó fundamento en las pólizas No. 021885311 y No. 021885317 donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos. Sobre el particular la póliza precisa sobre el interés asegurable:

*Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.*

La póliza No. 021885311 y No. 021885317 tiene por finalidad amparar la responsabilidad, siendo necesario entonces que para que se brinde cobertura se demuestre fehacientemente un acto negligente, error u omisión, por parte del asegurado o de quienes lo conforman, que como en este caso ya se aclaró son los señores Luis Héctor Solarte Solarte, Carlos Alberto Solarte y la sociedad PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.

## **6. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA No. 021885311 y No. 021885317 – EXCLUSIÓN CULPA PATRONAL:**

Para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. Así pues, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio solicito al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

Para el caso en concreto, se tiene probado por la documentación aportada con el escrito de la demanda, que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, se encontraba contratado por la empresa ACCION S.A. la cual no se encuentra dentro de quienes integran la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL, aunado a esto, se tiene que dentro de las exclusiones de la póliza se encuentran algunas estrictamente relacionada al presente proceso, entre esas encontramos las siguientes:

*“Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.”*

Como se ha logrado evidenciar, lo que aquí nos reúne no es otra cosa sino un accidente de trabajo, en el cual resultó perdiendo la vida el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, el cual se encontraba contratado por ACCION S.A. entidad totalmente autónoma del asegurado, por lo tanto, se tendrá que tener presente durante todo el proceso, que a pesar de que la Póliza mediante la cual se llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS SA, tiene cobertura por culpa patronal, no es aplicable en el presente proceso, pues la misma cubre empleados directos de la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, condición que no cumplía el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, pues su contrato de trabajo era con ACCION S.A.

Otra de las exclusiones incluidas en el condicionado de la póliza es la siguiente:

*“• Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.”*

La presente exclusión, se encuentra configurada, toda vez que el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, impulsado por su voluntad y de manera autónoma decidió desempeñar funciones para las cuales no fue contratado, ni capacitado, nunca recibió orden directa de su jefe y/o supervisor, y por ende, no habría lugar a que se considerara la cobertura, a pesar de lo que alega la parte actora en su escrito indicando que el occiso prestaba sus servicios a PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, pues los servicios que debiera prestar eran direccionado a la limpieza y mantenimiento de los residuos que caían en la carretera para evitar accidentes o daños en los vehículos que transitaban por esa zona.

Exclusión aplicable al presente caso:

*“Enfermedad profesional o accidente de trabajo”*

Como ya se indicó, el suceso que originó la apertura del presente proceso, es un accidente de trabajo que sufrió el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, desempeñando funciones que no le correspondían, a pesar de esto, no hay lugar a cobertura por parte de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. toda vez que expresamente se encuentran excluidos los daños que se causen a raíz de un accidente de trabajo.

Por lo tanto solicito al señor juez que en el hipotético caso de que se decidiera condenar al asegurado PAVIMENTOS DE COLOMBIA SAS como parte de la UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, se tengan en consideración las anteriores exclusiones mencionadas, y todas las

que trae consigo el condicionado de la póliza No. 021885311 y EXCESOS No. 021885317.

**7. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 021885311 y EXCESOS No. 021885317:**

Se interpone la presente excepción, resaltando que la Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Principal No. 021885311 y Excesos No. 021885317, que cuentan con una vigencia del 29/01/2016 hasta el 28/01/2017, se emitió por parte de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., en su calidad de aseguradora líder, siendo aceptado el coaseguro por mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. bajo la figura del coaseguro cedido. Por lo que en el presente caso resulta aplicable lo estipulado por los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio los cuales precisan lo siguiente:

*“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe...”*

*“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (subrayas fuera del texto)*

Así pues, se tiene que en el presente evento se estructuró un contrato de seguro bajo la figura del coaseguro, por lo que, ante la eventual configuración de un siniestro, el monto que le correspondería indemnizar a cada una de las coaseguradoras no superará el porcentaje que se pactó en la póliza por el cual se obligó cada una de ellas, por lo que para este caso a la coaseguradora que represento ALLIANZ SEGUROS S.A., participó en dicho coaseguro con un (70%).

**8. PORCENTAJE DE COASEGURO ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA No. 021885311 y No. 021885317:**

Se interpone la presente excepción considerando que se suscribió un contrato de seguro materializado en las pólizas No. 021885311 y No. 021885317 las cuales fueron expedidas bajo la modalidad de coaseguro, de acuerdo con lo establecido en el contrato de seguro que precisa en sus condiciones las siguientes:

**Coaseguro**

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	70,00	56.000.000,00
1035	CEDIDO	ACE SEGUROS		30,00	24.000.000,00

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>2</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

<sup>2</sup> **Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. Tal como lo han precisado las normas referidas, explicadas por la doctrina<sup>3</sup> y la jurisprudencia<sup>4</sup> no existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Ahora bien, para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada según lo preceptuado por el artículo 1072 del Código de Comercio, deben concurrir al presente proceso: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegaré a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el sesenta por un (70%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

---

*contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.*

**Art. 1094.-***Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

1. *Diversidad de aseguradores;*
2. *Identidad de asegurado;*
3. *Identidad de interés asegurado, y*
4. *Identidad de riesgo.*

**Art. 1095.-***Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.*

<sup>3</sup> *“Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.” Artículo “El Coaseguro – Jorge Eduardo Narvez Bonnet – Artículo Universidad Javeriana Bogotá – 19 de Noviembre de 2012.*

<sup>4</sup> *La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 27 de noviembre de 2002, M.P. María Elena Giraldo Gómez, expuso a propósito del ejercicio de una acción subrogatoria por parte de una aseguradora participante en un coaseguro de una póliza de transportes, lo siguiente: “...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad” (negritas por fuera del texto original). “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora...”*

## 9. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 021885311 y No. 021885317:

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

La vinculación procesal de ALLIANZ SEGUROS S.A. a este litigio se realizó fundamento en la póliza No. 021885311 y Exceso No. 021885317 donde se pactó un valor asegurado que es el valor máximo de compromiso de ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo tanto, en ningún evento se podrá superar el valor pactado para la fecha de la vigencia en la que se hayan dado los hechos. Este límite jamás debe ser excedido bajo ninguna consideración pues tal figura jurídica pretende investir al derecho comercial aseguratorio de seguridad jurídica para la celebración de los contratos de seguro en aras de no hacer inócua la labor de indagación técnica compleja desplegada por las compañías aseguradoras con la finalidad de determinar las características precisas del riesgo asegurable, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha referido *“De esta manera, descartado como quedó que la aseguradora demandada hubiese contraído la obligación de cancelar la suma que a título de mutuo recibió Leonor Dossman de Orozco de parte de Inmobiliaria Bolívar, y constituyendo la suma asegurada no otra cosa que el límite máximo de la obligación que para el asegurador genera el siniestro – art. 1079 C.CO – surge con claridad que, en el evento de ocurrir éste, el asegurador quedaba obligado a responder hasta concurrencia de la suma asegurada<sup>5</sup>(...)”*.

El criterio de asegurabilidad y los conceptos relacionados con los elementos fundamentales del contrato de seguro no varían, no existiría ningún tipo de seguridad ni de incentivo o razón lógica para una compañía aseguradora asumir o respaldar un riesgo indeterminado, pues se expone a responder por cargas en exceso onerosas y no se debe pasar por alto que el comercio o actividad de aseguramiento es por definición una actividad comercial que persigue un ánimo de lucro por quien asume el riesgo o el alea de que el mismo se concrete.

## 10. DEDUCIBLE PACTADO:

Siendo el deducible el porcentaje eventual e la pérdida que debe ser asumido por el asegurado directamente en caso remotísimo de una condena proferida por el Despacho en su contra, el deducible en términos del Código de Comercio es:

*“Art. 1103. Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”*.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 24 de Mayo del 2000 M.P. Manuel Ardila Velasquez.

Es necesario decir que en la póliza de Responsabilidad número 021885311 y Exceso No. 021885317 se pactó un deducible consagrado en las condiciones de la siguiente manera:

**DEDUCIBLES:**

*Gastos Médicos: Opera sin deducible*

*Propiedades Adyacentes y Daños a cables y Conducciones Subterráneas:  
15% sobre el valor de la pérdida mínimo COP \$15.000.000*

*Demás Eventos: 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo COP\$5.000.000*

**11. INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA:**

La póliza 021885311 y Exceso No. 021885317, no cuenta con restablecimiento automático de la suma asegurada, lo que significa que frente a una eventual sentencia condenatoria de perjuicios que concrete la obligación condicional del asegurador es necesario verificar el monto del valor asegurado disponible que resultará de la verificación de pagos de siniestros que hayan mermado el valor asegurado y por lo tanto el Juzgado no podrá proferir una sentencia que supere el monto del valor asegurado disponible. Sobre el particular la póliza precisa lo siguiente:

**REDUCCIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO.**

*El límite asegurado por la presente póliza se entiende reducido desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de La Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el período de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.*

*De igual manera se aplica el mismo concepto cuando se trate de sublímites.*

**12. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE UN TÍTULO DE IMPUTACIÓN - INEXISTENCIA DE PRUEBA DE UNA FALLA EN EL SERVICIO COMO CAUSA ADECUADA DE LOS DAÑOS QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA:**

Se interpone la presente excepción, considerando que de acuerdo con las definiciones de la póliza se hace necesario que exista la responsabilidad del asegurado, no obstante, en este caso en concreto se encuentra que no es posible atribuir responsabilidad ni obligación de indemnizar alguna en cabeza del demandado PAVIMENTOS COLOMBIA SAS como parte de UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, y en concordancia a mi representada. Como ya se desglosó en acápites anteriores, el hecho que dio origen a la demanda tuvo origen exclusivamente por la culpa de la víctima.

**13. CONCURRENCIA DE CAUSAS:**

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando

estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido varios eventos y el hecho imprudente de la víctima.

#### **14. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS:**

La apoderada de la parte demandante, propone la pretensión de que se condene a la parte demandada por concepto de perjuicio a título de daño a la vida en relación, desconociendo lo ya dicho por la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P. Enrique Gil Botero, donde se indica que:

*“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.”<sup>6</sup>*

Por lo tanto solicito al despacho no tener en cuenta la solicitud de éste perjuicio por no adecuarse a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además, se precisa que el perjuicio a título de daño a la salud únicamente será reconocido a la víctima directa, lo mismo no podrá realizarse en el presente caso, pues como se sabe, lamentablemente el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ falleció el mismo día de los hechos.

#### **15. LA INNOMINADA:**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del C.G.P. se solicita al juzgador declarar cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas que se practiquen, así como aquellas que resulten de hechos probados hubieren sido alegadas o no en esta oportunidad procesal.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 137, 144 y siguientes del Código Contencioso Administrativo
- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 2341, 2356 y siguientes del Código Civil.
- Artículo 64 y 167 del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, del 28 de agosto de 2014, Exp. 05001233100019970117201 (31170), M.P. Enrique Gil Botero:  
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/50001-23-15-000-1999-00326-01\(31172\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).pdf)

Frente a la responsabilidad del demandado: se precisa que le corresponderá a la parte actora probar la existencia de responsabilidad atribuible a PAVIMENTOS COLOMBIA SAS y que los hechos dañinos por los que se presenta esta demanda tuvieron lugar con ocasión a una conducta u omisión por parte del asegurado.

No obstante, en este evento se destaca que para poder que se configure la existencia de una responsabilidad en cabeza del asegurado, se hace necesario que exista 1. Que el evento haya ocurrido en vigencia de la póliza. 2. Que del asunto nazca una responsabilidad atribuible al asegurado. 3. Que el asunto se enmarque dentro de los riesgos asegurados. 4. Que no se configure causal de exclusión legal o contractual aplicable para el contrato de seguro. 5. Que no se haya configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y 6. Que no se haya configurado la caducidad para interponer el medio de control.

De ello aplicado al caso en concreto, se destaca que aun si se probase la existencia de la afectación sufrida por el señor ALEXIS ARCE ALVAREZ, y su núcleo familiar, la misma no podrá ser atribuida a PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, ni a la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, ni a mi representada ALLIANZ SEGUROS SA, por la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad.

Con relación a ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamada en garantía, se debe manifestar lo inviable de que pueda prosperar una obligación indemnizatoria en cabeza suya considerando que: 1. Ya se ha configurado la caducidad para interponer el medio de control. 2. No se ha acreditado la ocurrencia de un siniestro. 3. Se ha configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. 4. Inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado.

Demás normas y jurisprudencia referida en la contestación de la demanda, objeción a las pretensiones y excepciones propuestas.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

#### **1. INTERROGATORIO DE PARTE**

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a los demandados señores ESTHER LUCIA MARTINEZ RAMIREZ, SARA SOFIA ARCE MARTINEZ, JOEL MATIAS ARCE MATINEZ, MARELVIS ESTHER ALVAREZ ORTEGA, SANTIAGO ARCE LABRADOR, JULIO ENRIQUE ARCE IMITOLA, UGUER YECID ARCE IMITOLA, ANYIS ARCE DIAS, SANTIAGO ADOLFO ARCE DIAZ, JOHAN SEBASTIAN ARCE ALVAREZ, ANYELIN DEL CARMEN ARCE ALVAREZ, JHON EDWIN ARCE DIAZ, ALEXANDER ARCE ALVAREZ, LIDUVINA ARCE IMITOLA y LUZ MARINA DIAZ ESQUIVEL, con miras a que resuelvan el interrogatorio de parte que les presentare por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

#### **2. TESTIMONIALES:**

- Sírvase citar y hacer comparecer al señor CARLOS HERNAN ORDOÑEZ quien fuere el que se encontraba operando el buldócer al momento de los

hechos y por lo tanto le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho.

- Sírvase citar y hacer comparecer al señor FERNANDO VELEZ, toda vez que se encontraba realizando labores al momento de los hechos, y por lo tanto le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

### **3. DOCUMENTALES (que se aportan):**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 3.1.** Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021885311 / 0.
- 3.2.** Condiciones del Contrato de Seguro No. 021885317 / 0

### **SOLICITUD DE CONDENACION EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **ANEXOS:**

1. Póliza anunciada en las pruebas documentales.
2. Poder conferido por ALLIANZ SEGUROS S.A. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, soporte de envío del poder al Juzgado, Certificado de existencia y representación legal CHUBB SEGUROS S.A.

### **NOTIFICACIONES:**

- Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 16 A No. 121 A - 214, Oficina 307, Edificio Palo Alto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)



MAURICIO LONDOÑO URIBE  
C.C. 18.494.966  
TP 108.909